



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 83

5K

36160/1996

O A F s/ARTICULO 152 TER.  
CODIGO CIVIL

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2014.- PG

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-De conformidad con lo previsto en el art. 152 ter del Código Civil las declaraciones de inhabilitación o incapacidad no podrán extenderse por más de tres años; y en su caso deberán especificarse las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.-

En el presente caso, el 6 de noviembre de 1999 declaré a A F O incluido en las previsiones del art. 152 bis inc. 2 del Código Civil y nombré como curador definitivo a su hermano, Sr. F S O (conf. fs. 98/98 vta.).-

Asimismo, por haberse modificado la patología presentada por la causante, el 19 de Septiembre de 2003 la declaré incluida en las previsiones del art. 141 del Código Civil (conf. fs. 285/285 vta.)

II.-Ahora bien, del informe interdisciplinario agregado a fs. 493/494 resulta que la causante, quien presenta un diagnóstico presuntivo de esquizofrenia en periodo crónico, en la actualidad, vive sola, realiza por sí misma las tareas domésticas necesarias para su subsistencia en compañía de su cuñada, comprende y lleva a cabo indicaciones terapéuticas, concurriendo en forma autónoma a su tratamiento ambulatorio en el Hospital de día donde realiza tareas laborales, musicoterapéuticas, presentando una buena adaptación a las mismas.

Así también refieren, en cuanto al suministro de medicación y tratamientos psicológicos y psiquiátricos puede

realizarlos supervisados por su hermano, que podría contraer matrimonio y que puede trasladarse en forma autónoma por la vía pública. Conoce el valor del dinero, puede efectuar compras o ventas necesarias para la satisfacción de sus necesidades básicas de subsistencia, requiere supervisión periódica pero no permanente para el manejo de su vida cotidiana, no considerándose, por el momento, que pueda realizar una actividad económica remunerada ni administrar una pensión o jubilación, sin la asistencia o supervisión familiar.

Respecto a la evaluación de sus capacidades los profesionales han considerado que la Sra. O al momento del examen, demostró conciencia de situación, encontrándose lúcida, orientada en tiempo y espacio, con atención, memoria y sensopercepción sin alteraciones y afectivamente estable con pensamiento de curso coherente y juicio conservado.-

Corridos los pertinentes traslados de ley, el mismo no ha sido objetado. (conf. fs 497/498,506/508 y fs. 509).-

III.- He de considerar los lineamientos esgrimidos por la ley de Salud Mental 26.657, en que solo corresponde intervenir en aquellos casos o situaciones en que exista un perjuicio concreto o un estado de vulnerabilidad tal que justifique la intervención institucional; caso contrario, resultaría una violación de ciertos derechos personalísimos que corresponden a la esfera privada de la persona.

Puede concluirse entonces que la causante es una persona autoválida para las actividades de la vida diaria, habiendo logrado un nivel de estabilidad.-

Consecuentemente, teniendo en cuenta las constancias de autos, lo que resulta de la evaluación interdisciplinaria de fs. 493/494 y lo manifestado por la causante a fs. 505, considero que la sentencia de insania que pesa hoy sobre la Sra. A F



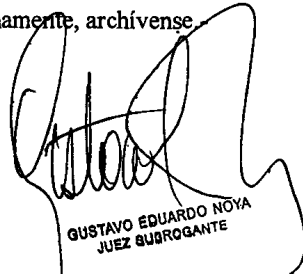
515

Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 83

O , afecta su capacidad de obrar, no le aporta beneficio alguno y se traduce en una injerencia arbitraria del Estado en su vida y afectación de su dignidad, razón por la cual considero innecesario que la causante continúe con un proceso de inhabilitación, toda vez que ello no se condice con la Ley de Salud Mental y los principios en los que ella se funda, contemplados en la ley 26.378 en especial el reconocimiento del respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, la libertad y la independencia de las personas.-

He de consignar que conforme se desprende de fs. 513 se ha tomado conocimiento personal de la causante, conforme a lo establecido por el art. 633 del Código Procesal.

Por lo expuesto, constancias de autos, lo dispuesto por el art. 152 ter del Cód. Civil, según texto ordenado por la ley 26657 y lo dictaminado por la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica a fs. 506/508 y por la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces a fs. 509 y en la convicción que el pleno ejercicio de la capacidad civil no ha de causarle perjuicio alguno, RESUELVO: I.- Proceder a la rehabilitación de la Sra. A F O . II. Notifíquese a la causante personalmente y al Sr. F S O mediante cédulas que serán confeccionadas por Secretaría y a la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica y Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, en sus despachos. III.- Oportunamente, archívense

  
GUSTAVO EDUARDO NOYA  
JUEZ SUBROGANTE

2008  
6/63